



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO:	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2022-00140-00
DEMANDANTE:	LACHE GOMEZ & CIA S EN C
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS MANJARRES PALACIO
FECHA:	18 DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y por NO encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art., 422 del C. G. del P., art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, se abstendrá de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

En nuestro correo electrónico se recibió la demanda ejecutiva que arriba se indica, con fundamento en una factura electrónica No. FEVC -3163, según se adjunta.

Al analizar la factura que se anexa, la misma no registra la firma del aceptante y la fecha de recibido de la mercancía relacionada, situación que merma la fuerza ejecutiva del título, haciéndolo dudoso y con falta de exigibilidad, incumplimiento los requisitos sustanciales de todo título valor, recordemos que todo título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez el artículo 772 del Código de Comercio (C de Co), nos dice:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta



de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

La factura FEVC-3163, no registra que el comprador o deudor haya aceptado expresa y tácitamente la obligación, aunado que tampoco registra la fecha de recibido de la factura, lo que contradice el artículo 774 del C. de Co., cuando expresa que la factura debe llevar, *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Este mismo artículo 774, nos señala, que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales.

Pero siendo más específico en cuanto a la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, nos expresa, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. lo siguiente:

“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando, el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Esto haciendo alusión a los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio que el mismo Decreto menciona.

Concluyendo tenemos, tal como se presentó la factura electrónica No.3163, sin la aceptación expresa y tacita del deudor, y la falta de recibido de la mercancía, ya que aparece en blanco, según las disposiciones transcritas, no reúne los requisitos sustanciales y vulnera los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores.

La falta de requisitos sustanciales en el título aportado, nos impide librar mandamiento de pago y en ese sentido se decidirá.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblviejo Magdalena,

R E S U E L V E:



PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa LACHE GÓMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE contra el señor JOSE LUIS MANJARRES PALACIO, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER como ABOGADA de la parte demandante a la Doctora YENYS MEJIA PASTRANA, conforme al poder conferido anexo a este expediente.

TERCERO: ARCHIVARSE esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada